

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **122**

Fecha: 01/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03004 2022 00064	Despachos Comisorios	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON EDINSON CORTES PARDO	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	31/08/2023		
41001 40 03003 2017 00662	Ordinario	ALVARO OLAYA CORTES	BENJAMIN JOVEL RIDAURE	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte PRIMERO. – REANUDAR el trámite del Presente proceso Verbal de Pertenencia en razón a que finalizó la sanción impuesta de parte apoderado demandante.	31/08/2023		
41001 40 03003 2018 00725	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIME ALBERTO TRUJILLO CASTRO	Auto Decide Reposición PRIMERO: NO REPONER el proveído adiac primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado negó la nulidad por indebida notificación que incoara la Curadora Ad Litem de	31/08/2023		
41001 40 03003 2022 00877	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HENRY ESPITIA ROJAS	Auto de Trámite PRIMERO: ACEPTAR la subrogación de la obligación adquirida por el demandado HENRY ESPITIA ROJAS C.C. 7.687.298, por la suma de	31/08/2023		
41001 40 03003 2023 00429	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	EPS SANITAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2023		
41001 40 03003 2023 00429	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	EPS SANITAS	Auto decreta medida cautelar	31/08/2023		
41001 40 03003 2023 00535	Ejecutivo Singular	CLINICA MEDILASER S. A.	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2023		
41001 40 03003 2023 00535	Ejecutivo Singular	CLINICA MEDILASER S. A.	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto decreta medida cautelar	31/08/2023		
41001 40 03003 2023 00579	Peticiones Varias	SOLIN CHARRY HERNANDEZ	EL MISMO	Auto concede amparo de pobreza PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por JAVIER CARDOZO DIAZ, de conformidad con dispuesto en el Artículo 151 del C. G. del	31/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00590	Verbal	LUZ MARINA NAÑEZ SANCHEZ	JUAN DIEGO OLIVEROS ORJUELA	Auto Rechaza Demanda por Competencia  PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.	31/08/2023	
41001 2023	40 03003 00592	Ejecutivo Singular	MICHAEL FABIAN PERDOMO HOYOS	EDILBERTO ARGUEÑO CORTES	Auto Rechaza Demanda por Competencia	31/08/2023	
41001 2023	40 03003 00595	Solicitud de Aprehension	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	YENY PAULIN ANDRADE OSORIO	Auto admite demanda	31/08/2023	
41551 2022	40 03001 00333	Despachos Comisorios	WILLIAM IVAN ROJAS GIRALDO	MARTIN NORIEGA CUELLAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 12 DE OCTUBRE DE 2023	31/08/2023	
73001 2021	40 03009 00452	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO POLO ZUBIETA	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio PARA EL DIA JUEVES 26 DE OCTUBRE DE 2023.	31/08/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2023

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PÉREZ MONJE  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A antes CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>YENY PAULIN ANDRADE OSORIO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00595.00</b>

Reunidos los requisitos de la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** identificado con Nit. No. 860.035.827-5, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en contra de **YENY PAULIN ANDRADE OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 36.313.700, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capítulo III, Art. 60, párrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la Solicitud de Orden de Aprehesión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo Clase AUTOMOVIL, línea PICANTO, modelo 2018, TIPO HATCH BACK SERVICIO PARTICULAR, COLOR GRIS, PLACA **DUK661**, dado en Prenda Sin Tenencia a **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** identificado con Nit. No. 860.035.827-5, por **YENY PAULIN ANDRADE OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.313.700.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta demanda Especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

**TERCERO: ORDENAR** que en el evento en que la GARANTE, la señora **YENY PAULIN ANDRADE OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.313.700 se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase AUTOMOVIL, línea PICANTO, modelo 2018, TIPO HATCH BACK SERVICIO PARTICULAR, COLOR GRIS, PLACA **DUK661**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehesión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** identificado con Nit. No. 860.035.827-5, conforme los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**CUARTO: OFICIAR** a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad de **YENY PAULIN ANDRADE OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.313.700 identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.360. 851 y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados por el C.S. de la Judicatura. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

**QUINTO. - CUMPLIDO** lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

**SEXTO. - RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.265.429 y T.P. No 220153 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4e35b982784d5e3977d260269afc1daf4bdd4308e6f4cec14837f49e377cb8**

Documento generado en 31/08/2023 04:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 0033</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CARLOS ALBERTO POLO</b>
<b>RADICADO Juz.</b>	<b>73001-40-03-009-2021-00452-00</b>
<b>Origen:</b>	<b>Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tolima)</b>
<b>RADICADO Juz:</b>	<b>73001-40-003-009-2021-00452-01</b>

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: AUXILIAR** la comisión conferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE (TOLIMA)**, mediante Despacho Comisorio No. 0033, proferido dentro del proceso Ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A** frente a **CARLOS ALBERTO POLO CC- 7.714.822**, en el proceso de rad. **73001-40-03-009-2021-00452-00**

**SEGUNDO. - SEÑALAR** la hora de las **08:00 AM** del día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-40168 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la calle 19 Sur No. 29-45 Lote 15 Manzana 9 Hoy Calle 18 B Sur No. 29-45.

**TERCERO. - DESIGNAR** como secuestre al señor **EDILBERTO FARFÁN GARCIA**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

**CUARTO. -** Una vez diligenciada, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7155fae3e419240d4fafa716265c252d320c3f74782fb72a84f873d34b4ecc4d**

Documento generado en 31/08/2023 04:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 014</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOHN EDINSON CORTES PARDO</b>
<b>RADICADO Juz. Origen:</b>	<b>41.001.31.03.004.2022.00064.00 Juzgado Cuarto Civil del Circuito</b>
<b>RADICADO Juz:</b>	<b>41.001.31.03.004.2022.00064.99</b>

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: AUXILIAR** la comisión conferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, mediante Despacho Comisorio No. 014, proferido dentro del proceso Hipotecario GARANTIA REAL promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A** en frente de **JOHN EDINSON CORTES PARDO CC-1.0750208.826**, en el proceso de rad. **41.001.31.03.004.2022.00064.00**.

**SEGUNDO. - SEÑALAR** la hora de las **08:00 AM** del día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-219094 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la calle 26 A No. 34-B- 22 Lote 3 Manzana 5 -C La Alambra.

**TERCERO. - DESIGNAR** como secuestre al señor **EDILBERTO FARFÁN GARCIA**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

**CUARTO. -** Una vez diligenciada, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e1d150b0e24475d789dd8dc58426712a9246aebd34022ea0c926dbf062c877**

Documento generado en 31/08/2023 04:10:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

**Constancia Secretarial-** Neiva 31 de agosto de 2023.- Se deja constancia que siendo las 08:39 a.m., procedente del correo [lframirez.24@gmail.com](mailto:lframirez.24@gmail.com) se allega petición de aplazamiento de la diligencia de secuestro programada para el día de hoy a las 8:00 am fijada dentro el Despacho Comisorio No. 047 procedente del Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito Rad- 41-551-40-03-001-2022-00333-01, suscrita por el abogado LUIS FERNEY RAMIREZ quien manifiesta que ha sido imposible contactar a la persona encargada del inmueble, dado que en el bien permanece solo en horas hábiles.

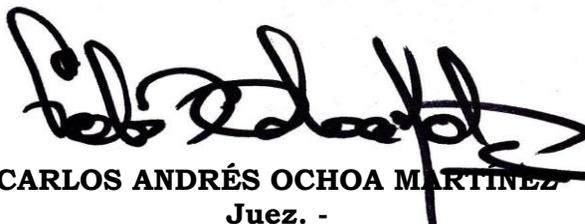
**Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	<b>DESPACHO COMISORIO 047</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WILLIAM IVAN ROJAS GIRALDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARTIN NORIEGA CUELLAR</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41551-40-03-01-2022-00333-01</b>

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que es viable la petición elevada por el apoderado judicial ejecutante, conforme al artículo 39 del C.G.P, se considera pertinente señalar nueva fecha **para el día doce (12) de octubre de 2023.**

Comuníquese la presente decisión al secuestro.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP./

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f06fd0accaafd895ca0907eb975b3852162151a9dca724c471a926e03c6faf**

Documento generado en 31/08/2023 04:11:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S - E.P.S SANITAS S.A.S</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00429.00</b>

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 772 y 774 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo *facturas*, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA con** Nit. 891.180.268-0 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S - E.P.S SANITAS S.A.S.** con NIT. No. 800.251.440-6 representada legalmente por su presidente Dr. JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.481.447 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$108.497,00 saldo insoluto de la factura de venta No 929, radicada y presentada para su pago el día 17/11/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/12/2020 y hasta que se verifique su pago.

2. Por la suma de \$216.994,00 saldo insoluto de la factura de venta No 934, radicada y presentada para su pago el día 17/11/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/12/2020 y hasta que se verifique su pago.

3. Por la suma de \$216.994,00 saldo insoluto de la factura de venta No 3161, radicada y presentada para su pago el día 17/11/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/12/2020 y hasta que se verifique su pago.

4. Por la suma de \$216.994,00 saldo insoluto de la factura de venta No 3963, radicada y presentada para su pago el día 17/11/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/12/2020 y hasta que se verifique su pago.

5. Por la suma de \$370.548,00 saldo insoluto de la factura de venta No 3970, radicada y presentada para su pago el día 17/11/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/12/2020 y hasta que se verifique su pago

6. Por la suma de \$216.994,00 saldo insoluto de la factura de venta No 4036, radicada y presentada para su pago el día 17/11/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/12/2020 y hasta que se verifique su pago.

7. Por la suma de \$216.994,00 saldo insoluto de la factura de venta No 4043, radicada y presentada para su pago el día 17/11/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/12/2020 y hasta que se verifique su pago.

8. Por la suma de \$1.059.283,00 saldo insoluto de la factura de venta No 5305, radicada y presentada para su pago el día 17/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/12/2020 y hasta que se verifique su pago.

9. Por la suma de \$254.974,00 saldo insoluto de la factura de venta No 6326, radicada y presentada para su pago el día 17/11/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/12/2020 y hasta que se verifique su pago.

10. Por la suma de \$216.994,00 saldo insoluto de la factura de venta No 8452, radicada y presentada para su pago el día 17/11/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/12/2020 y hasta que se verifique su pago.

11. Por la suma de \$216.994,00 saldo insoluto de la factura de venta No 8542, radicada y presentada para su pago el día 17/11/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/12/2020 y hasta que se verifique su pago.

12. Por la suma de \$1.303.508,00 saldo insoluto de la factura de venta No 9453, radicada y presentada para su pago el día 17/11/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/12/2020 y hasta que se verifique su pago.

13. Por la suma de \$80.832,00 saldo insoluto de la factura de venta No 14282, radicada y presentada para su pago el día 17/12/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/01/2021 y hasta que se verifique su pago.

14. Por la suma de \$80.832,00 saldo insoluto de la factura de venta No 14441, radicada y presentada para su pago el día 17/12/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/01/2021 y hasta que se verifique su pago.

15. Por la suma de \$80.832,00 saldo insoluto de la factura de venta No 14553, radicada y presentada para su pago el día 17/12/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/01/2021 y hasta que se verifique su pago.

16. Por la suma de \$4.212.064,00 saldo insoluto de la factura de venta No 14621, radicada y presentada para su pago el día 17/12/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/01/2021 y hasta que se verifique su pago.

17. Por la suma de \$108.497,00 saldo insoluto de la factura de venta No 14695, radicada y presentada para su pago el día 17/12/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/01/2021 y hasta que se verifique su pago.

18. Por la suma de \$403.345,00 saldo insoluto de la factura de venta No 14836, radicada y presentada para su pago el día 17/12/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/01/2021 y hasta que se verifique su pago.

19. Por la suma de \$1.059.283,00 saldo insoluto de la factura de venta No 14859, radicada y presentada para su pago el día 17/12/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/01/2021 y hasta que se verifique su pago.

20. Por la suma de \$216.994,00 saldo insoluto de la factura de venta No 15042, radicada y presentada para su pago el día 17/12/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/01/2021 y hasta que se verifique su pago.

21. Por la suma de \$216.994,00 saldo insoluto de la factura de venta No 15090, radicada y presentada para su pago el día 17/12/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/01/2021 y hasta que se verifique su pago.

22. Por la suma de \$216.994,00 saldo insoluto de la factura de venta No 15138, radicada y presentada para su pago el día 17/12/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/01/2021 y hasta que se verifique su pago.

23. Por la suma de \$216.994,00 saldo insoluto de la factura de venta No 15303, radicada y presentada para su pago el día 17/12/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/01/2021 y hasta que se verifique su pago.

24. Por la suma de \$80.832,00 saldo insoluto de la factura de venta No 15308, radicada y presentada para su pago el día 17/12/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/01/2021 y hasta que se verifique su pago.

25. Por la suma de \$216.994,00 saldo insoluto de la factura de venta No 15861, radicada y presentada para su pago el día 17/12/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/01/2021 y hasta que se verifique su pago.

26. Por la suma de \$108.497,00 saldo insoluto de la factura de venta No 15927, radicada y presentada para su pago el día 17/12/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/01/2021 y hasta que se verifique su pago.

27. Por la suma de \$216.994,00 saldo insoluto de la factura de venta No 16064, radicada y presentada para su pago el día 17/12/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/01/2021 y hasta que se verifique su pago.

28. Por la suma de \$216.994,00 saldo insoluto de la factura de venta No 16121, radicada y presentada para su pago el día 17/12/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/01/2021 y hasta que se verifique su pago.

29. Por la suma de \$80.832,00 saldo insoluto de la factura de venta No 16559, radicada y presentada para su pago el día 17/12/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/01/2021 y hasta que se verifique su pago.

**30.** Por la suma de \$216.994,00 saldo insoluto de la factura de venta No 17253, radicada y presentada para su pago el día 17/12/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/01/2021 y hasta que se verifique su pago.

**31.** Por la suma de \$216.994,00 saldo insoluto de la factura de venta No 17258, radicada y presentada para su pago el día 17/12/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/01/2021 y hasta que se verifique su pago.

**32.** Por la suma de \$80.832,00 saldo insoluto de la factura de venta No 17409, radicada y presentada para su pago el día 17/12/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/01/2021 y hasta que se verifique su pago.

**33.** Por la suma de \$80.832,00 saldo insoluto de la factura de venta No 17740, radicada y presentada para su pago el día 17/12/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/01/2021 y hasta que se verifique su pago.

**34.** Por la suma de \$66.848,00 saldo insoluto de la factura de venta No 18195, radicada y presentada para su pago el día 17/12/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/01/2021 y hasta que se verifique su pago.

**35.** Por la suma de \$80.832,00 saldo insoluto de la factura de venta No 18427, radicada y presentada para su pago el día 17/12/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/01/2021 y hasta que se verifique su pago.

**36.** Por la suma de \$244.225,00 saldo insoluto de la factura de venta No 19983, radicada y presentada para su pago el día 17/12/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/01/2021 y hasta que se verifique su pago.

**37.** Por la suma de \$1.059.283,00 saldo insoluto de la factura de venta No 1057545, radicada y presentada para su pago el día 14/07/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 14/08/2020 y hasta que se verifique su pago.

**38.** Por la suma de \$16.059.587,00 saldo insoluto de la factura de venta No 1070544, radicada y presentada para su pago el día 09/09/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 09/10/2020 y hasta que se verifique su pago.

**39.** Por la suma de \$26.761.312,00 saldo insoluto de la factura de venta No 1071077, radicada y presentada para su pago el día 09/09/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 09/10/2020 y hasta que se verifique su pago.

**40.** Por la suma de \$350.000,00 saldo insoluto de la factura de venta No 1073499, radicada y presentada para su pago el día 17/09/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/10/2020 y hasta que se verifique su pago.

**41.** Por la suma de \$350.000,00 saldo insoluto de la factura de venta No 1073879, radicada y presentada para su pago el día 17/09/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 17/10/2020 y hasta que se verifique su pago.

**42.** Por la suma de \$4.862.453,00 saldo insoluto de la factura de venta No 1074414, radicada y presentada para su pago el día 14/10/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 14/11/2020 y hasta que se verifique su pago.

**43.** Por la suma de \$350.000,00 saldo insoluto de la factura de venta No 1075531, radicada y presentada para su pago el día 14/10/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 14/11/2020 y hasta que se verifique su pago.

**44.** Por la suma de \$133.006,00 saldo insoluto de la factura de venta No 1075696, radicada y presentada para su pago el día 14/10/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 14/11/2020 y hasta que se verifique su pago.

**45.** Por la suma de \$332.313,00 saldo insoluto de la factura de venta No 1077353, radicada y presentada para su pago el día 14/10/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 14/11/2020 y hasta que se verifique su pago

**46.** Por la suma de \$9.385.610,00 saldo insoluto de la factura de venta No 1078166, radicada y presentada para su pago el día 14/10/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 14/11/2020 y hasta que se verifique su pago.

**47.** Por la suma de \$80.832,00 saldo insoluto de la factura de venta No 1079381, radicada y presentada para su pago el día 14/10/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 14/11/2020 y hasta que se verifique su pago.

**48.** Por la suma de \$216.994,00 saldo insoluto de la factura de venta No 1079675, radicada y presentada para su pago el día 14/10/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 14/11/2020 y hasta que se verifique su pago.

**49.** Por la suma de \$216.994,00 saldo insoluto de la factura de venta No 1079871, radicada y presentada para su pago el día 14/10/2020, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 14/11/2020 y hasta que se verifique su pago.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico [cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO. - APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**QUINTO. - RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **LUIS FERNANDO CASTRO MAJE identificado** con cédula de ciudadanía No. 7.716.308 y T.P. No 139.356 del C.S. de la J. para actuar como apoderado

judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**SEXTO. - REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/pp/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1669aac5d6736a2442f1d9963d1ea5ebe77105d836ff6edb795d09ba4558dc**

Documento generado en 31/08/2023 04:11:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLINICA MEDILASER S.A.S</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00535.00</b>

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 772 y 774 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo *facturas*, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de la **I.P.S CLINICA MEDILASER S.A.S** con **NIT. 813.001.952-0** contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** con **NIT. 860.002.503-2** Representada Legalmente por el **Gerente Dr. MARIO ERNESTO POLANCO LOZANO** por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$4.916.643)** saldo insoluto de la factura No. NEV164388 presentada con el radicado número 124288 radicada para su cobro el 19 febrero 2021, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 22 marzo 2021, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 2- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.291.900)** saldo insoluto de la factura No. TEV72233 presentada con el radicado número 126600 radicada para su cobro el 13 mayo 2021, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 13 junio 2021, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 3- Por la suma de **TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$301.700)** saldo insoluto de la factura No. NEV201754 presentada con el radicado número 127117 radicada para su cobro el 10 mayo 2021, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 10 junio 2021, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total
- 4- Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.624.594)** saldo insoluto de la factura No. NEV208299 presentada con el radicado número 127336 radicada para su cobro el 11 mayo 2021, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 11 junio 2021, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total

- 5- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$255.000)** saldo insoluto de la factura No. NEV211574 presentada con el radicado número 128218 radicada para su cobro el 11 junio 2021, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 12 julio 2021, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 6- Por la suma de **CUATRO MILLONES VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.022.500)** saldo insoluto de la factura No. FEV230233 presentada con el radicado número 131922 radicada para su cobro el 19 octubre 2021, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 19 noviembre 2021, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 7- Por la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.167.300)** saldo insoluto de la factura No. FEV237127 presentada con el radicado número 131922 radicada para su cobro el 19 octubre 2021, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 19 noviembre 2021, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 8- Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$571.900)** saldo insoluto de la factura No. NEV526394 presentada con el radicado número 132377 radicada para su cobro el 11 noviembre 2021, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 12 diciembre 2021, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total
- 9- Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$547.300)** saldo insoluto de la factura No. TEV272865 presentada con el radicado número 138495 radicada para su cobro el 12 mayo 2022, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 12 junio 2022, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 10- Por la suma de **SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$611.400)** saldo insoluto de la factura No. NEV659333 presentada con el radicado número 138584 radicada para su cobro el 11 mayo 2022, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 11 junio 2022, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 11- Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$275.300)** saldo insoluto de la factura No. NEV664487 presentada con el radicado número 138609 radicada para su cobro el 16 mayo 2022, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 16 junio 2022, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total
- 12- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$248.600)** saldo insoluto de la factura No. NEV759851 presentada con el radicado número 142914 radicada para su cobro el 7 octubre 2022, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 7 noviembre 2022, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 13- Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$550.600)** saldo insoluto de la factura No. TEV318343 presentada con el radicado número 143554 radicada para su cobro el 16 noviembre 2022, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima

legalmente exigible desde el 17 diciembre 2022, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

- 14- Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS PESOS (\$7.910.700)** saldo insoluto de la factura No. FEV341397 presentada con el radicado número 145754 radicada para su cobro el 11 enero 2023, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 11 febrero 2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 15- Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.963.986)** saldo insoluto de la factura No. NEV818839 presentada con el radicado número 146431 radicada para su cobro el 8 febrero 2023, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 11 marzo 2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 16- Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$6.221.300)** saldo insoluto de la factura No. NEV820443 presentada con el radicado número 146517 radicada para su cobro el 8 febrero 2023, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 11 marzo 2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 17- Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4.933.800)** saldo insoluto de la factura No. NEV840037 presentada con el radicado número 146746 radicada para su cobro el 23 febrero 2023, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 marzo 2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 18- Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$3.482.230)** saldo insoluto de la factura No. NEV845123 presentada con el radicado número 147267 radicada para su cobro el 3 marzo 2023, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 3 abril 2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 19- Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL CIEN PESOS (\$304.100)** saldo insoluto de la factura No. NEV835575 presentada con el radicado número 147361 radicada para su cobro el 7 marzo 2023, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 7 abril 2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 20- Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$11.282.400)** saldo insoluto de la factura No. NEV848642 presentada con el radicado número 147361 radicada para su cobro el 7 marzo 2023, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 7 abril 2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 21- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$2.667.611)** saldo insoluto de la factura No. NEV510389 presentada con el radicado número 147478 radicada para su cobro el 7 marzo 2023, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 7 abril 2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

- 22- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$328.000)** saldo insoluto de la factura No. NEV851612 presentada con el radicado número 147787 radicada para su cobro el 24 marzo 2023, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 24 abril 2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 23- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$691.900)** saldo insoluto de la factura No. NEV857401 presentada con el radicado número 147787 radicada para su cobro el 24 marzo 2023, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 24 abril 2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 24- Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$576.800)** saldo insoluto de la factura No. NEV858538 presentada con el radicado número 147787 radicada para su cobro el 24 marzo 2023, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 24 abril 2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 25- Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.147.500)** saldo insoluto de la factura No. TEV357875 presentada con el radicado número 147968 radicada para su cobro el 13 abril 2023, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 14 mayo 2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 26- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$245.700)** saldo insoluto de la factura No. TEV360322 presentada con el radicado número 148351 radicada para su cobro el 13 abril 2023, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 14 mayo 2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 27- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.462.000)** saldo insoluto de la factura No. FEV361154 presentada con el radicado número 148385 radicada para su cobro el 10 abril 2023, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 11 mayo 2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 28- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.249.625)** saldo insoluto de la factura No. FEV362365 presentada con el radicado número 148385 radicada para su cobro el 10 abril 2023, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 11 mayo 2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 29- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$268.100)** saldo insoluto de la factura No. FEV365043 presentada con el radicado número 148385 radicada para su cobro el 10 abril 2023, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 11 mayo 2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 30- Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$533.900)** saldo insoluto de la factura No. NEV851958 presentada con el radicado número 148429 radicada para su cobro el 7 abril 2023, **más los intereses moratorios** a la tasa

máxima legalmente exigible desde el 8 mayo 2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

- 31- Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$5.652.100)** saldo insoluto de la factura No. NEV855693 presentada con el radicado número 148429 radicada para su cobro el 7 abril 2023, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 8 mayo 2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 32- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$2.881.100)** saldo insoluto de la factura No. NEV863774 presentada con el radicado número 148429 radicada para su cobro el 7 abril 2023, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 8 mayo 2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 33- Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.125.200)** saldo insoluto de la factura No. NEV864125 presentada con el radicado número 148429 radicada para su cobro el 7 abril 2023, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 8 mayo 2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 34- Por la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$16.289.200)** saldo insoluto de la factura No. NEV864190 presentada con el radicado número 148429 radicada para su cobro el 7 abril 2023, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 8 mayo 2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 35- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIEN PESOS (\$323.100)** saldo insoluto de la factura No. NEV864848 presentada con el radicado número 148429 radicada para su cobro el 7 abril 2023, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 8 mayo 2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 36- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$655.500)** saldo insoluto de la factura No. NEV866601 presentada con el radicado número 148429 radicada para su cobro el 7 abril 2023, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 8 mayo de mayo de 2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 37- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$397.900)** saldo insoluto de la factura No. NEV860148 presentada con el radicado número 148430 radicada para su cobro el 7 abril 2023, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 8 mayo 2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 38- Por la suma de **OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS (\$815.100)** saldo insoluto de la factura No. NEV860150 presentada con el radicado número 148430 radicada para su cobro el 7 abril 2023, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 8 mayo 2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 39- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$253.300)** saldo insoluto de la factura No.

NEV871000 presentada con el radicado número 148430 radicada para su cobro el 7 abril 2023, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 8 mayo 2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

**40-** Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$884.600)** saldo insoluto de la factura No. NEV870776 presentada con el radicado número 148475 radicada para su cobro el 7 abril 2023, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 8 mayo 2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

**41-** Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$361.900)** saldo insoluto de la factura No. NEV866739 presentada con el radicado número 148508 radicada para su cobro el 10 abril 2023, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 11 mayo 2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

**42-** Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$886.600)** saldo insoluto de la factura No. NEV869134 presentada con el radicado número 148574 radicada para su cobro el 12 abril 2023, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 13 mayo 2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

**43-** Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$328.000)** saldo insoluto de la factura No. NEV881946 presentada con el radicado número 148681 radicada para su cobro el 27 abril 2023, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 28 mayo 2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

**44-** Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$359.700)** saldo insoluto de la factura No. NEV876232 presentada con el radicado número 148880 radicada para su cobro el 27 abril 2023, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 28 mayo 2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

**45-** Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$647.300)** saldo insoluto de la factura No. NEV879336 presentada con el radicado número 148881 radicada para su cobro el 27 abril 2023, **más los intereses moratorios** a la tasa máxima legalmente exigible desde el 28 mayo 2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico [cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO. - APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**QUINTO. - RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **JUAN FELIPE SONS VIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.301.754 y T.P. No 360.452 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**SEXTO. - REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/pp/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348ede696449358563437ad8725182b3f90ab8ed21120bb721817225d61a4190**

Documento generado en 31/08/2023 04:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MICHAEL FABIAN PERDOMO HOYOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EDILBERTO ARGUELLO CORTES</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00592.00</b>

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **MICHAEL FABIAN PERDOMO HOYOS**, identificada con CC 12.195.157, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **EDILBERTO ARGUELLO CORTES** identificado con C.C. No. 93.288.783, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de (\$20.000.000) M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/pp/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08ec2fa85b7b1c2110f3b99435cb036d9f2a29f78ccda1856d69426921cfea8**

Documento generado en 31/08/2023 04:12:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	HENRY ESPITIA ROJAS
<b>RADICADO:</b>	2022-00877

Se encuentra el proceso el Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía incoado por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** contra **HENRY ESPITIA ROJAS C.C. 7.687.298** al Despacho para resolver la solicitud atinente a la aprobación de la figura de “**subrogación**”. (Archivo Nro. 36 Expediente Electrónico).

En aplicación de dicha figura el **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** y actuando como fiador del demandado **HENRY ESPITIA ROJAS C.C. 7.687.298**, el día 10/03/2023 canceló la suma de suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$55.101.137,00)** a **BANCOLOMBIA S.A.** para garantizar la obligación(es) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s) adquirida(s) por el demandado en mención y sobre la cual se ha iniciado esta ejecución, valor que manifiesta haber recibido a través de su Representante Legal a entera satisfacción. En estos términos, es procedente su aprobación de conformidad con lo normado en los artículos 1666 y 1668 Núm. 3° del Código Civil.

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
161186	8437543	760114028	ESPITIA ROJAS HENRY	7687298	SIN CODEUDOR	N/A	10.03.2023	\$40.726.976
161186	8437370	760114029	ESPITIA ROJAS HENRY	7687298	SIN CODEUDOR	N/A	10.03.2023	\$14.374.161
TOTAL PAGADO								\$55.101.137

En consecuencia, expresamente manifiesto que reconocemos que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación de la obligación adquirida por el demandado **HENRY ESPITIA ROJAS C.C. 7.687.298**, por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$55.101.137,00)**, la cual ha sido efectuada por el **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en todos los derechos, acciones y privilegios que le puedan corresponder.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.960.090, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, conforme al memorial poder allegado.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Sv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a924e6235d76408f6f2663ae6c784bba4637552521a3fc15b9949874a9622fb9**

Documento generado en 31/08/2023 04:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	<b>AMPARO DE POBREZA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SOLIN CHARRY HERNANDEZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00579.00</b>

El señor **SOLIN CHARRY HERNANDEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 83.221.104 de Baraya (H), actuando en nombre propio, en escrito presentado en legal forma, acude a la Justicia ordinaria, y mediante reparto reglamentario correspondió a este Despacho su solicitud de Amparo de Pobreza de que trata el Artículo 151 del C. G. del Proceso, instituto procesal cuyo objeto es asegurar la defensa de sus derechos, requiriendo la designación de Apoderado para dar inicio al proceso verbal.

Respecto al amparo de pobreza, el citado artículo dispone "... Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"

Así mismo, el Artículo 152 de la obra antes citada, regula la oportunidad, competencia y requisitos para tal fin, que al observarse integralmente en esta oportunidad en la petición de la interesada y ajustarse a derecho, se concederá a su favor como presunta demandante en proceso verbal de Pertenencia.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA solicitado por JAVIER CARDOZO DIAZ, de conformidad con dispuesto en el Artículo 151 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA,** con el fin de que designe un Profesional del Derecho al señor **SOLIN CHARRY HERNANDEZ,** para que la represente en el proceso verbal que requiere, conforme los términos solicitados.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa1adec3e8c2c932800b7a7a5fc3d5e949690c9fd133efc6887ccf8774572ca**

Documento generado en 31/08/2023 03:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL - PERTENENCIA
<b>DEMANDANTES:</b>	ALVARO OLAYA CORTES
<b>DEMANDADO:</b>	BENJAMIN JOVEL MARIA ALBENIS RIDAURE Y OTROS
<b>RADICADO:</b>	2017-00662

Verificado el expediente en digital, se observa que mediante auto adiado 21 de julio de 2022, este Despacho ordenó la interrupción del proceso por una sanción impuesta al apoderado demandante, término en el cual, a la fecha ya finalizó y, por ende, se reanuda el presente proceso.

De igual manera, se tiene que mediante auto admisorio de la demanda adiado 16/01/2018, este Despacho dispuso oficiar a las entidades con el fin de que hicieran las manifestaciones que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375-5 del C.G. del Proceso) respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-58187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Conforme a lo anterior, se observa que las siguientes entidades no han emitido respuesta, por lo cual, se torna procedente **REQUERIR** a las mismas para que realicen las manifestaciones pertinentes, que son, i) SUPERINTENDENCIA DE NOTARIO Y REGISTRO, ii) AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ANTES INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), iii) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS (UARIV).

Ahora bien, visto en la Pag. 161-162 del Archivo uno (1) del expediente digital, se observa la contestación de la demanda suscrita por la profesional en derecho YORMERCY SERRATO SERRATO, quien actúa como Curador Ad Litem de los demandados BENJAMIN JOVEL, MARIA ALBENIS JOVEL RIDUARE y de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la CAUSANTE INES RIDAURE.

No obstante, observa el despacho una irregularidad en auto adiado 11/02/2020 visto en página 164 del mismo archivo del expediente digital, mediante el cual se, se ordena notificar nuevamente el auto admisorio a la Curadora Ad Litem, para representar únicamente a los **“HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE INÉS RIDUARTE”**. Sin embargo, mediante memorial allegado en Pagina 167 por el apoderado demandante, ilustra sobre el referido yerro informando sobre los emplazamientos realizados en el periódico “EL ESPECTADOR” de los demandados Herederos Indeterminados de la Causante INES RIDUARE, BENJAMEN JOVEL, MARIA ALBENIS JOVEL RIDUARE, la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI y las PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS, por lo que visto en las Pag. (109-111; 120 y 132-133) se llevó a cabo la totalidad de los emplazamientos.

Así las cosas, el Despacho procederá a dejar sin efecto del auto adiado 11 de febrero de 2020, dejando debidamente notificada a la profesional en derecho YORMENCY SERRATO SERRATO en calidad de curadora Ad Litem de los demandados **BENJAMIN JOVEL, MARIA ALBENIS JOVEL RIDUARE y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE INES RIDUARE.**

Ahora bien, mediante memorial de fecha 02/11/2023 visto en archivo 04 del expediente en digital, se observa aceptación del profesional en derecho DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO, quien actúa como Curador Ad Litem de la entidad demandada **CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI** y de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO BIEN INMUEBLE**, objeto dentro de la presente casusa, para lo cual, se le remitirá el traslado de la demanda con el fin de que se pronuncie sobre lo pertinente, conforme lo ordenado en el Numeral quinto del auto adiado 21/07/2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – REANUDAR** el trámite del Presente proceso Verbal de Pertenencia en razón a que finalizó la sanción impuesta del parte apoderado demandante.

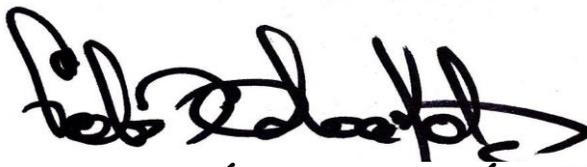
**SEGUNDO. – REQUERIR** a las entidades: **i)** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIO Y REGISTRO, **ii)** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ANTES INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), **iii)** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS (UARIV), con el fin de que informen a este Despacho lo ordenado en Oficios mediante auto admisorio de la demanda adiado 16/01/2018, a fin de que realicen las manifestaciones que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375-5 del C.G. del Proceso) respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-58187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto adiado 11 de febrero de 2020, visto en Pag. 164 – Archivo 1 Expediente Digital, por lo anteriormente expuesto en este proveído.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda al profesional en derecho DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO, quien actúa como Curador Ad Litem de la entidad demandada **CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI** y de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO BIEN INMUEBLE**, con el fin de que se pronuncie para lo pertinente.

Remitir por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3678d1d1b7c9f8eb73a209fca1742404d345e315c2a68f39fff78fb7442f05**

Documento generado en 31/08/2023 03:34:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ MARINA NAÑEZ SANCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN DIEGO OLIVEROS ORJUELA
<b>RADICADO:</b>	2023-00590

Se encuentra al Despacho la demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - propuesta a través de Apoderado por **LUZ MARINA NAÑEZ SANCHEZ** frente a **JUAN DIEGO OLIVEROS ORJUELA**, para resolver sobre su admisibilidad.

El art. 26-6 del C. G. del Proceso establece:

**“Artículo 26. Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:  
(...)

**6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”.** Negrillas fuera del texto.

No obstante, se avista claramente que el valor del canon de arrendamiento asciende a la suma de \$550.000 (tal como se halla estipulado en el “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA” suma que al multiplicarse por seis meses (6) meses que es el término inicialmente pactado, de conformidad con lo estipulado en el Art. 26 numeral 6° C. Gral. Del Proceso, arroja la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.300.000)**, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

W- 09618374

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA**

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: Godadela Yuma. 21 Febrero 2023

ARRENDADOR (S):  
Nombre e identificación Luz Marina. Nañez Sanchez cc 55744712.

ARRENDATARIO (S):  
Nombre e identificación Juan Diego Oliveros Orjuela cc 100380351  
Nombre e identificación Luz Marina Nañez Sanchez cc 1007300365

Descripción del inmueble: Cll 550 QUINTOS y Torre 1 Apto 101.

Precio o canon: Quientos cincuenta mil (\$ 550.000 = )  
Avalúo Catastral: (\$ 550.000 )

Término de duración del contrato: Seis meses ( ) Año (s)

Fecha de iniciación del contrato: Día veintidos ( ) Mes Febrero ( ) Año 2023 ( )

El inmueble consta de los servicios de: Agua y Gas.

Como pago correspondiente a Don Pies

Además de las anteriores estipulaciones, las partes han convenido las siguientes cláusulas:

PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) se obliga (n) a conceder a el (los) arrendatario (s) el goce del inmueble urbano destinado a vivienda caque, lindero, se determinan en la cláusula décima quinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en anexo separado firmado por las partes, y el (los) arrendatario (s), a pagar por este goce el canon o renta estipulado. SEGUNDA. - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: El (los) arrendatario (s) se obliga (n) a pagar a el (los) arrendador (es) por el goce del inmueble y demás elementos, el precio o canon acordado en Tres primeros días del mes la suma de Quientos ( ) dentro de los primeros Tres ( ) días de cada período contractual, a el (los) arrendador (es) o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago sólo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

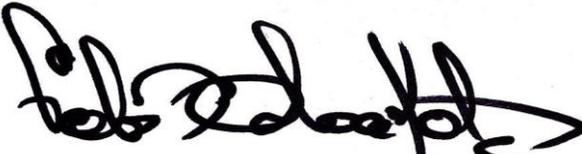
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

**SEGUNDO. - DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. –

Sv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e58e5ebf5ed9e3f1e06a445c26dd671f976c21362c1b66ea6032dfb3dc9742b**

Documento generado en 31/08/2023 04:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JAIME ALBERTO TRUJILLO OLGA LUCIA BOHORQUEZ
<b>RADICADO:</b>	2018-00725

### I. Asunto

La profesional en derecho ANDREA CARDOSO NUÑEZ, actuando en calidad de Curador Ad Litem de los demandados **JAIME ALBERTO TRUJILLO** y **OLGA LUCIA BOHORQUEZ**, entabla recurso de **Reposición** y en subsidio **Apelación** de cara a la revocatoria del proveído adiado primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado negó la nulidad por indebida notificación.

### II. Fundamentos del Recurso

La recurrente sostiene que posiblemente se ha incurrido en una irregularidad dentro del trámite de la solicitud de nulidad, por cuanto no se decretó pruebas para resolverla, como lo ordena el artículo 134 del Código General del Proceso, que reza: *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”*

Infiere que, en la solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación, solicitó que se decretara y tuviera como pruebas las actuaciones y documentales que obran en proceso ejecutivo, al igual solicitó se decretara pruebas de oficio que se consideraran pertinentes, pero el Despacho no las decretó.

Sobre el tema de las pruebas en el trámite de un incidente, la honorable Corte Suprema de Justicia en providencia, con ponencia del Doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA, emitida dentro del radicado 41001-22- 14-000-2016-00016-02 adelantado por el Tribunal Superior de Neiva- SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, señaló que es imperativo que el Juez dentro del trámite incidental, cumpla con la carga impuesta por el artículo 129 del Estatuto Procesal General, respecto del decreto de pruebas solicitadas por las partes o, en su defecto, las que de manera oficiosa considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de estudio, o en ausencia de necesidad de ellas, se pronuncie respecto de esta circunstancia, so pena de incurrir en vicio de nulidad. Y si bien en dicha providencia se hace referencia al artículo 129 del C.G.P., tal interpretación puede aplicarse con relación a la solicitud de nulidad por indebida notificación.

De modo, que al no decretarse ni practicarse pruebas para resolver el incidente de nulidad propuesto en diciembre 07 de 2022, se debe proceder a corregir tal omisión, para ello se debe dejar sin efectos el auto del 01 de junio de 2023, para finalmente resolver la solicitud de nulidad.

Finalmente, solicita:

*“1. Solicito se deje sin efectos jurídicos el auto del 01 de junio de 2023, por cuanto no se decretó ni practicó pruebas para resolver el incidente de nulidad propuesto el 07 de diciembre de 2022, para que se proceda a corregir tal omisión y ahí sí se decida la solicitud de nulidad.*

*2. Subsidiariamente, solicito SE REPONGA y/o REVOQUE el auto de fecha primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023) y en su lugar se acceda a la nulidad solicitada.”*

### **III. Trámite**

De la Reposición se corrió traslado a la parte demandante, (*Constancia Secretarial 28/08/2023*)<sup>1</sup>, término dentro del cual la parte ejecutante se opuso a la prosperidad del recurso incoado, toda vez que deberían de rechazarse de plano conforme a lo señalado en el inciso 4 del artículo 135 del C.G. del Proceso.

De otro lado, resalta la razón del despacho, por lo tanto, indica que el curador o apoderado del demandado, es uno solo antes o durante del proceso; por el hecho de que se designe o se otorgue poder a un nuevo abogado, no significa que le surge a cada uno la posibilidad de revivir términos procesales.

Además, conforme el artículo 136 del C.G.P. si esta clase de supuesta nulidad no se propone por el apoderado del demandado al momento de la contestación de la demanda, se entiende subsanada; y frente a un curador como en este caso, no tiene siquiera legitimidad.

Que, cuando se designa un curador ad litem que representa al demandado, su ejercicio procesal es uno solo, los términos se van ejecutoriando a medida que se va desarrollando; y si por alguna circunstancia se reemplaza por otro auxiliar de la justicia no se reinician nuevamente las etapas procesales agotadas por cuanto se violaría el principio de legalidad a que hace referencia el Art 7 del CGP en armonía con el 132 ibídem, como se destaca anteriormente.

Es claro que dentro del presente proceso los demandados han estado representados por curador ad litem desde la notificación del mandamiento de pago hasta la presente fecha.

Adicionalmente, el inciso 3 del artículo 135 del CGP, hace referencia a que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada; es decir, por el directamente perjudicado, el curador no puede pretender afirmar que fue mal notificado, porque es la parte a quien se notifica la que tiene la legitimidad para controvertir y demostrar los supuestos de hecho que señala. La señora curadora representante del ausente no puede plantear una nulidad por supuesta indebida notificación por cuanto por expreso mandato solo quien puede alegarla es el directamente afectado y dada su calidad de curador - no apoderado - no es el llamado a proponerla. En otros términos, no tiene legitimidad por la sencilla razón de que el curador no tiene el conocimiento personal ni profesional del deudor demandado; a diferencia de que, si es un apoderado, conoce a su cliente y/o ha tenido contacto con él.

Finalmente, señala que es suficiente para que se confirme el auto recurrido; pero resaltó el desconocimiento sustancial y procesal de la curadora respecto del manejo de nulidades cuando se ejerce una curaduría, sus límites, reservas exclusivas para la parte; el término para hacerlas valer; y es mayor su desconocimiento cuando se hace interrogantes respecto del manejo de títulos valores con espacios en blanco.

---

<sup>1</sup> Archivo 34 - Expediente Virtual.

En síntesis, solicita que se CONFIRME el auto de fecha 01 de junio de 2023, y con respecto al recurso de apelación se RECHACE, por cuanto estamos en un proceso de mínima cuantía.

#### IV. Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

Ahora bien, analizados los argumentos de la curadora de los demandados **JAIME ALBERTO TRUJILLO y OLGA LUCIA BOHORQUEZ**, si bien es cierto expone una serie de fundamentos fácticos y jurídicos como parte dentro del presente proceso, el único reparo que formula es sobre el acápite de “*Sanear Irregularidad Dentro del Trámite de la Solicitud de Nulidad*”, fundamentada en que existe una irregularidad dentro del trámite de la solicitud de nulidad, toda vez que no se decretaron pruebas para resolverla, como lo ordena el artículo 134 del Código General del Proceso.

Al respecto, el Artículo 134 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 134. Oportunidad y trámite.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*  
(...)

**El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.**

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”* (Resaltado por el Despacho)

Teniendo en cuenta la norma anterior, si bien es cierto dentro del trámite para resolver lo concerniente a las causales de los incidentes de nulidad contenidos en el art. 133 ibídem, se debe realizar el decreto y práctica de pruebas contenidas en la misma solicitud, también se debe recordar que el legislador ha dejado una amplia brecha en la oportunidad de que sea obligatoria el decreto de pruebas, pues el mismo artículo especifica, el “**decreto y las pruebas que fueren necesarias**”.

Dentro de presente caso, tenemos que la Curador Ad Litem de los demandados JAIME TRUJILLO y OLGA BOHORQUEZ, formuló incidente de nulidad por indebida notificación de mandamiento de pago, causal contenida en el Numeral 8 del art. 133 del C.G. de Proceso, en el cual, enuncia las siguientes pruebas:

*“Solicito al señor Juez, que con todo respeto se decreten y tengan como pruebas las actuaciones y documentales que obran en este proceso ejecutivo.*

*Igualmente decretese por su señoría las pruebas de oficio, que considere pertinentes.”*

Entonces, quiere decir lo anterior, que si bien es cierto la Incidentalista menciona como pruebas, “*las actuaciones y documentales que obran en este proceso ejecutivo. Igualmente decretese por su señoría las pruebas de oficio, que considere pertinente*”, lo cierto es que para este Despacho se tornaría innecesario decretar la etapa la pruebas, cuando la Curadora en ningún momento formula pruebas nuevas que no se tenga conocimiento a las ya contenida en el transcurso del expediente, siendo estas, netamente documentales, pues como bien se observa en el escrito incidental, no se menciona pruebas nuevas que origine un estudio de fondo como pueden ser las testimoniales, interrogatorios y entre otras que deban ser debatidas en una audiencia.

De otro lado, el Despacho no considera a su criterio tener que decretar pruebas de oficio que puedan esclarecer lo ya ilustrado dentro del proceso, pues con las documentales dentro del expediente fue suficiente para abordar el estudio que finalmente fue resuelto mediante el auto adiado 1° de junio del 2023, por el cual negó la nulidad incoada por la Curador Ad Litem, objeto en esta controversia.

En consecuencia, el Juzgado no encuentra asidero fáctico ni jurídico para virar la decisión adoptada en interlocutorio adiado primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado negó la nulidad por indebida notificación que incoara la Curadora Ad Litem de los demandados JAIME TRUJILLO y OLGA BOHORQUEZ, y así habrá de declararse.

Finalmente, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria se Denegará, en aplicación a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 321 del C.G. del Proceso, teniendo en cuenta que el proceso es un ejecutivo de mínima cuantía, y, por lo tanto, de única instancia.

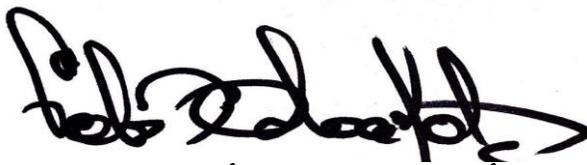
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído adiado primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado negó la nulidad por indebida notificación que incoara la Curadora Ad Litem de los demandados JAIME TRUJILLO y OLGA BOHORQUEZ, dados los postulados legales y considerandos que apoyan esta decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** el recurso de APELACION subsidiado al de reposición, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, conforme lo establece en el Art. 321-2 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e804f9d10d7358e762481e4ae42f2cab295b04540917e17b594be32427413d1**

Documento generado en 31/08/2023 03:22:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**